
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 140/2005-BP
Sentencia nº 160 (5-05-2006)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. SOLICITUD DE RETASACIÓN.

Ejecución de obras de urbanización en Avenida Cesáreo Alierta. Desestimación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza a cinco de mayo de dos mil seis.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 140/05, seguidos a instancia de Dª A.D.R. representa a por el Procurador D. I.G.N., defendida por el Abogado D. M.A.C.C., contra la resolución de AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por la Abogada Dª M.J.P.S., resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23-3-05 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiéndose recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 29-3-05, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamo el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 6-5-05, se dio traslado a la demandante que con fecha 8-6-05 presento demanda.

Mediante resolución de 9-6-05 se tuvo por evacuado el tramite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho tramite mediante escrito presentado a 8-7-05. Mediante auto de fecha 11-07-05 se fijó la cuantía del presente procedimiento y al no pedir prueba ninguna de las partes, se abrió el tramite de conclusiones y mediante resolución de 25-7-05 quedo el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los tramites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 2/02/2005 por la que se desestima la retasación solicitada respecto de la finca de su propiedad expropiada por el Ayuntamiento de Zaragoza para la ejecución del proyecto "Urbanización de la Avda. Cesareo Alierta. Primer Tramo. II Fase. Ubicada en la calle Mor de Fuentes, con referencia catastral Z-03-11-29-007". Denegación que se funda en el hecho de no haber transcurrido dos años previstos en los arts 35.5 y 58 de la Ley de Expropiación Forzosa en relación con el art. 74 de su Reglamento.

En esencia no existe discrepancia entre las partes sobre los antecedentes fácticos que sustentaron la decisión municipal, y también servirían para sostener la retasación pretendida. Así resulta que tras declararse la urgencia de la expropiación mediante acta de pago de fecha 12/04/1994, se procedió al abono del depósito previo a la ocupación. Como fuera que no existió acuerdo entre las partes sobre el justiprecio, se remitió el expediente al Jurado Provincial de Expropiación en virtud de recurso formulado por la demandante, fijando mediante resolución de 23/10/1995 el justiprecio en vía administrativa en la cantidad de 9.698.560 ptas. La propiedad interpuso recurso contencioso administrativo contra dicho acuerdo, el cual fue resuelto mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 30/06/1999, que en definitiva fijaba el justiprecio en 19.893.986 ptas. Previamente con fecha 15/01/1997, el Ayuntamiento abonó a cuenta la cantidad que restaba para completar la señalada por el Jurado Provincial de Expropiación. Con fecha 8/03/2000 la demandante había solicitado retasación de la finca, siéndole abonado con fecha 8/03/2000 la cantidad que quedaba hasta completar el justiprecio fijado por la Sala en su sentencia.

La cuestión planteada por la parte estriba en entender que en realidad no debería entenderse determinado el justiprecio en la resolución del Jurado, pues la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su fallo deja sin efecto el señalado por dicho Jurado Provincial de Expropiación, y funda su tesis en la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 30/12/2003 recaída en el Recurso 472/2000 y cuya conclusión, se anticipa ya, no se va a compartir.

La Sentencia de referencia examina la naturaleza de la retasación, entendiéndola como caducidad del justo precio con fundamento en lo previsto en el art. 35.3 de la Ley de Expropiación Forzosa, independiente de la anterior, explica a continuación los hitos del expediente de retasación, que son similares a los que aquí han ocurrido, pues se fija el justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa con fecha 11/04/1994, que es impugnado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del plazo de dos años de dicho acuerdo el Ayuntamiento procede a consignar la diferencia entre la hoja de aprecio municipal y el acuerdo del Jurado y la Sala de lo Contencioso Administrativo dicta sentencia de fecha 10/06/1998 elevando el justiprecio de la finca.

Se dedica a continuación a la determinación del "dies a quo" para el computo del plazo de dos años y tras citar diversas sentencias del Tribunal Supremo llega a una conclusión que

no puede compartirse. Así cita la STS 17/03/2003, que a su vez se refiere a la del mismo Tribunal de 29/03/1994, en la que se dice de una forma expresa que "...el transcurso de los dos años determinados en el artículo 58, en relación con el art. 35.3, de la antes citada Ley ha de ir referido, como fecha inicial de ese computo, a la de la fijación definitiva del justiprecio por el Jurado en vía administrativa, lo que se produce cuando el acuerdo del Jurado deviene firme, por no haberse recurrido en vía administrativa, o porque una vez recurrido se resuelve el recurso interpuesto de forma expresa dentro del plazo de un mes..." y a continuación sigue explicando la sentencia la forma en que deberá computarse el plazo para el caso de que no se resolviera el recurso dentro del plazo previsto por la norma reguladora. Cita más tarde la Sentencia de 30/12/2003 otra del Tribunal Supremo de fecha 3/03/1986, en la que también sobre la cuestión el computo dice: "...ha de contarse desde que el justiprecio quedo definitivamente fijado en vía administrativa sin que el mismo que es propiamente un plazo de caducidad, se interrumpa por la interposición de recursos jurisdiccionales..." Pero un párrafo antes la sentencia introducía una conclusión que negaba precisamente la doctrina que exponía como de aplicación, diciendo: A la vista de los datos obrantes en autos es patente que el total pago del principal se hizo con posterioridad a la solicitud de retasación, y que esta solicitud se hizo cuando podía hacerse, es decir cuando ya había transcurrido el plazo de dos años cuyo transcurso es necesario para que tal solicitud resulte eficaz Esta retasación se había solicitado tras conocerse la sentencia de la Sala y con posterioridad a la consignación del justiprecio.

SEGUNDO.- Como se ha dicho la Sentencia de 30/12/2003 niega la doctrina que dice aplicar, pues a pesar de resultar de las sentencias que cita, que el computo comienza cuando alcanza el justiprecio firmeza en vía administrativa y que incluso no se interrumpe por la interposición de recursos jurisdiccionales, niega eficacia al pago o consignación efectuado dentro del plazo de dos años desde que el justiprecio señalado en vía administrativa adquirió firmeza.

Puede citarse aquí la STSJ Madrid 25/06/2001 (RJCA 2001/1342), en la que tras explicar que: "... el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa dispone que, si transcurren dos años sin que la cantidad fijada como justiprecio se haga efectiva o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos contenidos en el capítulo III del Título II de la Ley; precepto este que desarrolla el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, según el cual "en relación con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley se entenderá por justo precio el fijado administrativamente", añadiendo el apartado 2 de dicho artículo que la nueva evaluación prevista en la Ley se hará a instancia del expropiado, por quien se formulara nueva hoja de aprecio en la forma prevista en el artículo 29 de la Ley, sin necesidad de requerimiento de la Administración y presentada la instancia se seguirán los tramites previstos en el capítulo III del Título II. Y conforme al artículo 35.3 de la Ley, la fecha del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación constituirá el termino inicial para la valoración establecida en el citado artículo 58 concluye en lo que aquí nos interesa que: "dicho día inicial, por tanto, es el de la resolución definitiva del Jurado, en el caso de recurso de reposición, pero no la fecha de la Sentencia en el supuesto de impugnación del justiprecio en vía jurisdiccional, ya se modifique o no el del Jurado. La retasación por tanto, puede ser pedida con independencia de que se haya impugnado el acuerdo del Jurado, cuya doctrina es recogida en numerosas sen-

tencias, entre otras la de 22 de diciembre de 1984, que admite la solicitud de retasación, incluso aunque se hubiera dictado sentencia en vía jurisdiccional, en tanto que la retasación supone valorar los bienes de nuevo con referencia a otra fecha si se dio el supuesto del artículo 58 de la Ley."

En similares términos se explica la STSJ Cataluña 17/10/2002 (RJCA 2003/236). Hay que apuntar que aunque ambas sentencias dan lugar al recurso y a la procedencia de la retasación en ambos casos, habían transcurrido dos años desde a fijación del justiprecio en vía administrativa por el correspondiente Jurado Provincial de Expropiación, sin que la Administración hubiera pagado o consignado este justiprecio, en el presente caso se abona antes de transcurrir el termino dos años, que como ya se ha visto deberá computarse desde la resolución del Jurado y no desde la fecha de la Sentencia. No procede por lo expuesto la retasación solicitada.

TERCERO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a A.D.R. contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 2/02/2005 por la que se desestima la retasación solicitada respecto de la finca de su propiedad expropiada por el Ayuntamiento de Zaragoza para la ejecución del proyecto Urbanización de la Avda. Cesareo Alierta Primer Tramo. II Fase ubicada en la calle Mor de Fuentes, con referencia catastral Z-03-11-29-007.

SEGUNDO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta sentencia, contra la que podrá interponerse recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del tribunal Superior de Justicia de Aragón en el termino de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.